

**JUZGADO DE LO  
CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO Nº 3 DE  
VALENCIA**

Procedimiento Abreviado 212/22

**SENTENCIA nº 281/2022**

En Valencia, a 27 de septiembre de 2022

Visto por Laura Alabau Martí, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Valencia, los autos del Procedimiento Abreviado seguido a instancia de D. Jesús Velis Escrivá, Letrado, en nombre y representación de D. [REDACTED] [REDACTED] contra Ayuntamiento de Burjassot representado y defendido por D. Marta Cobos García, Letrado en impugnación de decreto de 23 de febrero de 2022 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo en procedimiento de recaudación procede dictar sentencia en atención a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Por el citado particular se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarara no ajustada a derecho la resolución recurrida, dejándola sin efecto y acordando la devolución del importe trabado, interesando se fallara sin necesidad de vista.

**SEGUNDO.** Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se emplazó, siendo declarado visto para sentencia.

**TERCERO.** En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.** La competencia de este Juzgado resulta de lo dispuesto en el art. 8.1 LRJCA.

En cuanto al procedimiento, se ha estado a lo dispuesto en el art. 78 y concordantes para el abreviado, a tenor de su cuantía.

**SEGUNDO.** Por medio de la resolución impugnada se desestima en reposición el recurso presentado contra la diligencia de embargo recurrida por la actora, en cuanto considera indebidamente embargada la totalidad del importe, procedente de subsidio por desempleo y ayuda a la dependencia, inferior al SMI.

Por la parte demandada Ayuntamiento de Burjassot, se ha alegado la doctrina en torno a la delimitación del concepto de salarios y pensiones inembargables.

**TERCERO.** Examinada la prueba documental que acompaña a la demanda, extracto de la cuenta bancaria del actor, se observa que el último día del mes de mayo de 2021, se traban dos embargos, por importe de 821,75 € y 461,56 €. Durante el mes había percibido 451,92 € en concepto de subsidio por desempleo, 402,80 € en concepto de pensión de su esposa, y 268,79 € en concepto de ayuda a la dependencia.

Al inicio del mes figura un saldo de 4.594,26 €, y con anterioridad a la traba, el día 28 de mayo, figura un saldo de 1.794,83 €.

Como dispone el art.171 LGT: 3. *Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor. A estos efectos se considerará sueldo, salario o pensión el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior.*

Sobre su interpretación, contrariamente a lo defendido por la actora, se ha pronunciado la STSJCV 926/07 de 25 de julio: *Partiendo de lo anterior señala que cuando se ingresa un salario o pensión en una cuenta corriente el saldo ve transformada su naturaleza jurídica adquiriendo naturaleza salarial y, por tanto, inembargable hasta el límite de los porcentajes establecidos en la LEC, de forma que sólo se puede embargar el saldo de la cuenta que no tenga condición salarial, esto es, el que exceda del límite referido...*

Por tanto, las cantidades remanentes en la cuenta, una vez detraídos los importes ingresados por tales conceptos en el mes, no son pensiones sino saldo, procedente del ahorro, pues las cantidades extraídas por la actora durante el mes, exceden en mucho del importe de los subsidios y pensiones, habiéndose aplicado las diligencias de embargo sobre el saldo existente al finalizar el mes.

La resolución es conforme a Derecho, se desestima el recurso.

**CUARTO.** Conforme al art. 139 LRJCA al suscitar el caso dudas, no se imponen las costas.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

### FALLO

QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo seguido a instancia de D. Jesús Velis Escrivá, Letrado, en nombre y representación de D. [REDACTED] contra Ayuntamiento de Burjassot representado y defendido por D. Marta Cobos García, Letrado en impugnación de la resolución a que se refiere el encabezamiento, declarando la misma ajustada a derecho.

Sin costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno. Se declara firme la sentencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.